

INE/CG619/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATA LA C. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO, AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN TEZIUTLÁN PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/270/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF270/2015**.

ANTECEDENTES

I. Escrito presentado por el C. Javier Trejo Galicia. El cuatro de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio No. INE/CL/S/425/2015 mediante el cual el Secretario Consejo Local del Estado de Puebla remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por el C. Javier Trejo Galicia, en contra de la C. Nancy de la Sierra Arámuro, candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán Puebla, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando presuntas violaciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

II. Hechos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

1. *El pasado 05 abril de 2015 inició la campaña electoral de los candidatos en busca de la Diputación Federal por el Distrito Electoral III, Teziutlán, Estado de Puebla. El tope de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

gasto de campaña electoral para dichas campañas fue limitado mediante el Acuerdo INE/CG02/2015, por el que se Determinan los Topes de Gastos de Campaña para los Partidos Políticos y la Coalición, en la Elección de Diputados Federales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de fecha 14 de Enero de 2015, en la cantidad de \$ 1,260,038.34, (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N). Sin embargo, faltando días de campaña electoral, el Tope de Gasto de Campaña ha sido rebasado por la candidata del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Federal correspondiente al Distrito Electoral III, del Estado de Puebla, Nancy de la Sierra Arámburo, determinado en el Acuerdo INE/CG02/2015, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Actualiza el Tope Máximo de Gastos de Campaña para la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en Cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de Dos Mil Quince, por el que se Determina el Tope de Gasto de Campaña para la Elección de Diputados Federales, en la cantidad de \$1,260,038.34, (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N). A la fecha ha ejercido documental y con evidencia la cantidad de \$1,512,317.40 M.N., hecho que significa que se ha ejercido un 5 por ciento de más a lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$1,260,038.34, (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N). Es decir, que ha ejercido más de lo autorizado, y por encima del 5 por ciento que implica actos fuera de la norma.

En materia electoral para la comprobación del gasto de campaña, la prueba técnica consiste en fotografías, imágenes y videos que se deben valorar. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que dichas pruebas constituyen indicios de supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza deben ser corroboradas con otros medios probatorios. Deben demostrar que las personas que aparecen en esos medios de prueba son simpatizantes, militantes o activistas pertenecientes a la fórmula responsable de las irregularidades y ello queda demostrado con los mismos boletines de prensa emitidos por la C. Nancy de la Sierra Arámburo y su equipo de campaña, así como de lo señalado por el mismo en las redes sociales. Nuestras pruebas acreditan las irregularidades, pues se vinculan con otras pruebas. Para la resolución de la queja aportamos pruebas y elementos suficientes que derivan indicios inmaculados entre sí, y que permiten presumir la conducta ilícita atribuida a la C. Nancy de la Sierra Arámburo, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral III, por el Estado de Puebla, como abanderada del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple del Reporte de Gasto de Campaña que según su consideración debió haber entregado la C. Nancy de la Sierra Arámuro.

2. Copia simple de fotografías en diversos eventos en las que se promociona a la, entonces candidata la C. Nancy de la Sierra Arámuro, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral III, por el Estado de Puebla, como abanderada del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

(...).”

III. Acuerdo de recepción y admisión. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF270/2015/**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y notificar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como a la candidata el procedimiento de queja referida.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xx del expediente)

b) El veintidós de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xx del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17044/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/270/2015.

VI. Solicitud de diligencia al Lic. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17407/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Lic. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral., realizar diligencia para notificar el oficio INE/UTF/DRN/17408/2015 a la C. Paquita Ramos de Vásquez Presidenta y Directora General del Periódico “El Sol de Puebla”. (fojas X a X del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/VE/2959/2015, el C. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la documentación relativa a la diligencia instruida en el oficio INE/UTF/DRN/17407/2015.
- c) El nueve de julio de dos mil quince, mediante el oficio número INE/JLE/VE/2950/2015 el C. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral remitió escrito con un sobre cerrado de fecha 06 de julio de dos mil quince, en contestación al oficio INE/COF/UTF/270/2015. (fojas X a X del expediente).

VII. Solicitud de diligencia al Lic. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17046/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral., realizar diligencia para notificar los oficios INE/UTF/DRN/17041/2015 a la C. Nancy de la Sierra Arámburo, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 03 Teziuatlan, por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla y el INE/UTF/DRN/17047/2015 al C. Javier Trejo Galicia representante suplente .del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. (fojas X a X del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/VE/2953/2015, el C. Luis Zamora Cobian, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la documentación relativa a la diligencia instruida en el oficio INE/UTF/DRN/17046/2015.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de junio de dos mil trece, mediante oficio INE/UTF/DRN/810/2015, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), proporcionara, la información o documentación que sirviera de sustento para dilucidar los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.
- b) El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/332/2015, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada.

IX. Remisión de expediente JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/15/2015 y su acumulado JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/16/2015 a la Unidad Técnica de Fiscalización.

El 15 de Junio de 2015, el C. Alejandro Barrios Rodiles, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, remitió los expedientes JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/15/2015 y su acumulado JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/16/2015, lo anterior en cumplimiento al punto sexto de los acuerdos de radicación dictados con fecha cinco de junio del año en curso y en atención a lo solicitado por el denunciante en su escrito de comparecencia.

1.-En el punto **sexto** del acuerdo de radicación de fecha 05 de junio de 2015, del expediente **JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/15/2015** se da vista al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, y establece lo siguiente: *“Tal y como se desprende del escrito del denunciante, argumenta que con los hechos denunciados pudiera actualizarse el posible rebase del límite de ingresos, y el tope de gastos de campaña.”*

HECHOS:

*En diversos actos de campaña, la candidata **NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO** en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional(PRI), y del Partido Verde Ecologista de México; ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como CILINDRO, elaborado con material Plástico*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

no textil, que viola las disposiciones electorales, que refieren que sólo puede repartirse propaganda utilitaria elaborada con material textil, y que viola las disposiciones electorales, que refieren que sólo puede repartirse propaganda utilitaria elaborada con materia textil.

Este producto se ha repartido en diversos eventos, y se anexa evidencia física del mismo.

Además, se anexan diversas fotografías que mediante un sobre sin origen fueron dejadas en Casa de Campaña durante la madrugada del 01 de junio de 2015. En las fotos se observa eventos en los cuales se entrega y recibe el producto.

2.- En el punto **sexto** del acuerdo de radicación de fecha 05 de junio de 2015, del expediente **JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/16/2015** se da vista al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, y establece lo siguiente: “*Tal y como se desprende del escrito del denunciante, argumenta que con los hechos denunciados pudiera actualizarse el posible rebase del límite de ingresos, y el tope de gastos de campaña.*”

HECHOS:

*En diversos actos de campaña, la candidata **NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO** en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional(PRI), y del Partido Verde Ecologista de México; (PVEM) ha estado repartiendo unos productos de propaganda electoral conocidos como Despensas, y bultos de fertilizante, hecho que viola las disposiciones electorales, que refieren no pueden repartirse propaganda electoral como las despensas y bultos de fertilizante, pues tal hecho viola las disposiciones electorales..*

Este producto se ha repartido en diversos eventos, y se anexa evidencia física del mismo.

Además, se anexan diversas fotografías que mediante un sobre sin origen fueron dejadas en Casa de Campaña durante la madrugada del 01 de junio de 2015. En las fotos se observa eventos en los cuales se entrega y recibe el producto

X. Oficio de Notificación y Requerimiento formulado al C. Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17042/2015, se notifico el inicio del procedimiento de queja, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF7270/2015, en el mismo oficio se le requirió información, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

El veintisiete de junio de 2015, Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de respuesta a requerimiento.

XI. Oficio de Notificación y Requerimiento formulado al C. Jorge Herrera Martínez , Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17043/2015, se notifico el inicio del procedimiento de queja, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF7270/2015, en el mismo oficio se le requirió información, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

El veintiséis de Junio de 2015, Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de respuesta a requerimiento.

XII. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

XIII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales

concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán, en el estado de Puebla, la C. Nancy de la Sierra Arámburo, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos por concepto de lonas, bardas y espectaculares que contienen propaganda en beneficio de la candidata denunciada; así como los correspondientes a los eventos organizados con motivo de su campaña electoral, y en consecuencia, si se rebasaron los topes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán, en el estado de Puebla, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,
y;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Del escrito de queja presentado y de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados

Publicidad denunciada por el Quejoso	Cantidad	Reportado en físico	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
LONAS	300		Si	En la póliza 52 Se adquirieron mantas impresas. Se exhibe la factura número 232 de Dynamok S.A de C. V. 3.- Se Verificó la existencia de la factura en el SAT., en el sistema de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.
BARDAS	50		SI	En la póliza 3 se establece el servicio de rotulaciones de bardas a favor de la candidata Nancy de la Sierra Arámburo. Se exhibe la factura número 232 de Dynamok S.A de C. V. Se Verificó la existencia de la factura en el SAT., en el sistema de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.
ESPECTACULARES	8		SI	En las pólizas 27, 53 se contrató propaganda en vía pública. Se exhibe la factura número 232 de Dynamok S.A de C. V. Se Verificó la existencia de la factura en el SAT., en el sistema de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.

Así del caudal probatorio que obra en el procedimiento en que se actúa resulta válido hacer las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

Respecto del el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán, en el estado de Puebla, la C. Nancy de la Sierra Arámbaro, no se acreditan violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, toda vez que, como quedó acreditado, la propaganda denunciada fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como ha quedado expuesto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán, en el estado de Puebla, la C. Nancy de la Sierra Arámbaro, no incumplieron lo dispuesto en los artículos dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**

En cuanto al expediente JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/15/2015 y su acumulado JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/16/2015, en cumplimiento al punto sexto de los acuerdos de radicación dictados con fecha cinco de junio del año en curso, el cuatro de junio de dos mil quince, el partido acción nacional, presentó dos escritos de denuncia, por el presunto reparto de cilindros de plástico, lo cual desde se perspectiva incumple con la obligación de elaborar la propaganda electoral utilitaria con material textil, así como por el presunto reparto de despensas y fertilizante, que en concepto de los denunciantes implica un beneficio en términos del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Resulta insuficiente que el promoverte aluda a la presunta comisión de la conducta con la narración, de forma genérica, de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos, así como acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, en el caso no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba, sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación dictó la sentencia en el procedimiento especial sancionador del expediente **SER-PSD-433/2015**, y determinó la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito III, Teziutlán, en el estado de Puebla, la C. Nancy de la Sierra Arámbaro, consistente en el presunto reparto de cilindros de plástico, lo cual desde se perspectiva incumple con la obligación de elaborar la propaganda electoral utilitaria con material textil, así como por el presunto reparto de despensas y fertilizantes.

Respecto de lo anterior, la Sala Regional determinó que se declara la inexistencia de la conducta señaladas por el promoverte.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/270/2015**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**